

En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión:

- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 1, de la Decisión nº 1/80 en el sentido de que el principio de no discriminación que consagra no prohíbe a las autoridades nacionales, en todo caso, revocar los permisos de residencia temporales concedidos indebidamente, con arreglo a la legislación nacional, a un trabajador turco por un tiempo determinado, una vez concluido su plazo de validez conforme a la legislación nacional, por los períodos en que el trabajador turco utilizó efectivamente el permiso de trabajo permanente debidamente concedido con anterioridad y trabajó?
- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 1, de la Decisión nº 1/80, asimismo, en el sentido de que dicha disposición contempla exclusivamente el empleo ejercido por un trabajador turco en posesión de un permiso de trabajo debidamente concedido por las autoridades nacionales por tiempo indefinido y sin restricciones materiales en el momento en que expira su permiso de residencia temporal concedido para un determinado fin, y que, por ello, un trabajador turco en tal situación no puede exigir que las autoridades nacionales le permitan seguir residiendo, aun después de la finalización definitiva de ese empleo, para ejercer un nuevo empleo (en su caso, tras el período de tiempo necesario para la búsqueda del empleo)?
- 5) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 1, de la Decisión nº 1/80, asimismo, en el sentido de que el principio de no discriminación (sólo) prohíbe a las autoridades nacionales del Estado miembro de acogida adoptar, tras expirar el último permiso de residencia concedido, medidas para poner fin a la residencia frente a un nacional turco integrado en el mercado legal de trabajo a quien inicialmente le fueron concedidos unos derechos más amplios para el ejercicio de un empleo que en relación con su residencia, siempre que dichas medidas no vayan dirigidas a proteger un interés legítimo del Estado, pero que no las obliga a conceder un permiso de residencia?

(<sup>1</sup>) Decisión nº 1/80, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación CEE-Turquía.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Baranya Megyei Bíróság (República de Hungría) el 3 de junio de 2011 — Mecsek-Gabona Kft./Nemzeti Adó- és Vámhivatal Dél-dunántúli Regionális Adó Főigazgatósága**

(Asunto C-273/11)

(2011/C 269/44)

*Lengua de procedimiento: húngaro*

#### Órgano jurisdiccional remitente

Baranya Megyei Bíróság

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Mecsek-Gabona Kft.

*Demandada:* Nemzeti Adó- és Vámhivatal Dél-dunántúli Regionális Adó Főigazgatósága

#### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Ha de interpretarse el artículo 138, apartado 1, de la Directiva 2006/112 (<sup>1</sup>) en el sentido de que una entrega de bienes está exenta del IVA en el supuesto de que los bienes se hayan entregado a un adquirente que, cuando se celebró el contrato de compraventa, estaba registrado a efectos del IVA en otro Estado miembro y se haya estipulado en el contrato de compraventa que el poder de disposición y el derecho de propiedad se transmiten al adquirente simultáneamente con la carga de los bienes en el medio de transporte y que el adquirente asume la obligación de transportar los bienes a otro Estado miembro?
- 2) A efectos de realizar una entrega exenta de IVA, ¿es suficiente, desde el punto de vista del vendedor, que éste compruebe que la mercancía enajenada se transporta mediante vehículos matriculados en el extranjero y que disponga de cartas de porte CMR remitidas por el adquirente, o bien ha de cerciorarse de que los bienes enajenados han cruzado la frontera nacional y que el transporte se ha efectuado dentro del territorio comunitario?
- 3) ¿Puede ponerse en duda que la entrega de bienes esté exenta del IVA únicamente por el hecho de que las autoridades tributarias de otro Estado miembro cancelen retroactivamente, con efectos a un momento anterior a la entrega de bienes, el número de identificación fiscal comunitario del adquirente?

(<sup>1</sup>) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 3 de junio de 2011 — GfBk Gesellschaft für Börsenkommunikation mbH/Finanzamt Bayreuth**

(Asunto C-275/11)

(2011/C 269/45)

*Lengua de procedimiento: alemán*

#### Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

#### Partes en el procedimiento principal

*Recurrente:* GfBk Gesellschaft für Börsenkommunikation mbH

*Recurrida:* Finanzamt Bayreuth

#### Cuestión prejudicial

Sobre la interpretación de la «gestión de fondos comunes de inversión» en el sentido del artículo 13, parte B, letra d), número 6, de la Directiva 77/388/CEE: (<sup>1</sup>)

¿Son suficientemente específicos y, por tanto, están exentos del impuesto los servicios de un gestor externo de un fondo común de inversión, sólo si:

- a) dicho gestor ejerce una función de gestión y no de simple asesoramiento, o
- b) por su propia naturaleza, los servicios se diferencian de otros servicios por alguna propiedad característica a efectos de la exención del impuesto con arreglo a dicha disposición, o
- c) dicho gestor actúa en virtud de una delegación de funciones con arreglo al artículo 5 octies de la Directiva 85/611/CEE, (2) en su versión modificada?

- (1) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).
- (2) Directiva 2001/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de enero de 2002, que modifica la Directiva 85/611/CEE del Consejo por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), con vistas a la regulación de las sociedades de gestión y los folletos simplificados (DO 2002, L 41, p. 20).

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (España) el 6 de junio de 2011 — Concepción Salgado González/Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS)**

(Asunto C-282/11)

(2011/C 269/46)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal Superior de Justicia de Galicia

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Concepción Salgado González

*Otras partes:* Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS)

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Resulta conforme con los objetivos comunitarios recogidos en el artículo 48 del Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 1408/71 (1), de 14 de junio, y con la propia literalidad del Anexo VI, D, 4 del Reglamento 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Unión Europea, interpretar dicho Anexo VI, D, 4, en el sentido de que, para el cálculo de la prestación teórica española efectuada sobre las bases de cotización reales del asegurado, durante los años inmediatamente anteriores al pago de la última cotización a la Seguridad Social española, la suma así obtenida se dividirá entre 210, al ser éste el divisor establecido para el cálculo de la base regula-

dora de la pensión de jubilación de conformidad con el artículo 162.1 de la Ley General de la Seguridad Social?

- 2) (en el caso de respuesta negativa a la primera cuestión): ¿Resulta conforme con los objetivos comunitarios recogidos en el artículo 48 del Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea y en el artículo 3 del Reglamento 1408/71 [...] interpretar dicho Anexo VI, D, 4, en el sentido de que, para el cálculo de la prestación teórica española efectuada sobre las bases de cotización reales del asegurado, durante los años inmediatamente anteriores al pago de la última cotización a la Seguridad Social española, la suma así obtenida se dividirá entre el número de años cotizados en España?
- 3) (en el caso de respuesta negativa a la segunda cuestión y cualquiera que sea la respuesta a la primera cuestión, sea positiva o sea negativa): ¿Resulta analógicamente aplicable, en el caso dilucidado en las presentes actuaciones, el Anexo XI, G, 3, a), del Reglamento (CE) n° 883/2004 (2), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, con la finalidad de satisfacer los objetivos comunitarios recogidos en el artículo 48 del Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea y en el artículo 3 del Reglamento 1408/71 [...] y, a consecuencia de esa aplicación, cubriendo el período de cotización en Portugal con la base de cotización en España que más se aproxime en el tiempo a ese período de tiempo, teniendo en cuenta la evolución de los precios al consumo?
- 4) (en el caso de respuesta negativa a la primera, a la segunda y a la tercera cuestión): ¿Cuál sería, de no resultar total o parcialmente correctas ninguna de las interpretaciones sostenidas con anterioridad, la interpretación del Anexo VI, D, 4, del Reglamento 1408/71 [...] que, siendo útil para la resolución del litigio dilucidado en las presentes actuaciones, es más conforme con los objetivos comunitarios recogidos en el artículo 48 del Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea y en el artículo 3 del Reglamento 1408/71 y con la propia literalidad del Anexo VI, D, 4?

(1) DO L 149, p. 2

(2) DO L 166, p. 1

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundeskommunikationssenat (Austria) el 8 de junio de 2011 — Sky Österreich GmbH/Österreichischer Rundfunk**

(Asunto C-283/11)

(2011/C 269/47)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundeskommunikationssenat

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Sky Österreich GmbH

*Demandada:* Österreichischer Rundfunk